

# Novedades regulatorias sobre desarrollo de proyectos de energías renovables

En las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana y Andalucía

España | Legal Flash | Enero 2026

## ASPECTOS CLAVE

- **Cataluña.** Se refuerza la resiliencia del sistema eléctrico mediante la reactivación de medidas destinadas a impulsar las energías renovables y el almacenamiento energético, se simplifica su tramitación administrativa y se impulsa el autoconsumo.
- **Galicia.** Se simplifican y ordenan los procedimientos administrativos para la autorización de parques eólicos con el fin de reforzar la seguridad jurídica.
- **Comunidad Valenciana.** Se combate la hiperregulación administrativa y se agilizan trámites procedimentales, adaptando el marco jurídico del almacenamiento energético.
- **Andalucía.** Se declaran de urgencia por razones de interés público los procedimientos de autorización de los proyectos de almacenamiento hibrido.





## CATALUÑA

# Decreto-ley 22/2025, de 28 de octubre, para aumentar la resiliencia del suministro eléctrico en Cataluña

### Introducción

El Gobierno de Cataluña ha aprobado el Decreto-ley 22/2025, de 28 de octubre, para aumentar la resiliencia del suministro eléctrico en Cataluña (el “**DL 22/2025**”) con el objetivo de reincorporar al ordenamiento catalán parte de las medidas en materia de aceleración de renovables y almacenamiento, impulso al autoconsumo y generación distribuida, simplificación de procedimientos y repotenciación de instalaciones contenidas en el Decreto-ley 12/2025, de 3 de junio, para aumentar la resiliencia del suministro eléctrico en Cataluña (el “**DL 12/2025**”), que no fue convalidado por el Parlamento de Cataluña el pasado 21 de julio de 2025. El Parlamento sí ha convalidado el DL 22/2025, que se encuentra en vigor desde el 30 de octubre de 2025.

### Medidas destinadas a promover el almacenamiento energético

El DL 22/2025 ha modificado el ámbito de aplicación del Decreto-ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables (el “**DL 16/2019**”) para incluir las instalaciones de almacenamiento hibridadas con parques eólicos y plantas fotovoltaicas (artículo 6 del DL 16/2019).

En este sentido, la hibridación de parques eólicos y plantas fotovoltaicas que cuenten con permisos de acceso y conexión a la red con instalaciones de almacenamiento que se ubiquen dentro de la misma poligonal definida en el proyecto de generación original y cuenten con una evaluación ambiental favorable pueden quedar exentas del trámite de evaluación ambiental si el órgano competente en materia de medio ambiente, tras ser consultado por el órgano sustantivo, así lo considera (artículo 6 del DL 16/2019). De este modo, se incorpora en el ámbito autonómico catalán, la medida ya recogida para proyectos de competencia estatal por el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico (el “**RD 997/2025**”).

Además, se atribuye a la hibridación de instalaciones de generación mediante la incorporación de instalaciones de almacenamiento que ya dispongan de autorización o licencia ambiental la consideración, en todo caso, de modificación no sustancial (disposición adicional cuarta del DL 16/2019).

Por lo que respecta a las instalaciones de almacenamiento *stand-alone*, su tramitación administrativa se regirá por lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, o norma que lo sustituya (el “**RD 1955/2000**”) (disposición adicional quinta del DL 16/2019).

En materia urbanística, se modifican determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto (“**TRLUC**”), para permitir la implantación de instalaciones de almacenamiento en zonas destinadas a usos industriales, logísticos o de actividad económica, sin necesidad de modificar el planeamiento (artículo 9 bis del TRLUC).

Por otro lado, se precisa que las instalaciones de almacenamiento, tanto hibridadas como *stand-alone*, con independencia de su potencia, forman parte de los sistemas urbanísticos generales y locales y en particular de los sistemas urbanísticos de equipamientos comunitarios en su condición de servicio técnico si se ubican en suelos no urbanizables. Si se ubican en suelo urbano, las instalaciones de almacenamiento se asimilan a los usos industriales, logísticos o de actividad económica.

También se precisa que las instalaciones de almacenamiento, tanto hibridadas como *stand-alone*, pueden autorizarse como usos provisionales en suelos urbanizables delimitados sometidos a planeamiento urbanístico derivado o en polígonos de actuación urbanística, en suelo urbanizable no delimitado y en los terrenos destinados a sistemas urbanísticos (artículos 34, 53 y 187 del TRLUC).



## Criterios específicos para la implantación de plantas fotovoltaicas en espacios agrarios

Con la entrada en vigor del DL 22/2025, se consideran zonas incompatibles con la implantación de plantas fotovoltaicas los espacios agrarios de regadío que estén siendo regados o que vayan a serlo en fechas próximas, excepto que se trate de autoconsumos con o sin excedentes, o proyectos en los cuales se aplique el procedimiento de urgencia y que se conecten a la red de distribución (artículo 9 del DL 16/2019).

También se consideran incompatibles los espacios agrarios incluidos en proyectos de implantación de nuevos regadíos o de transformación de los ya existentes, salvo en los siguientes supuestos (artículo 9 del DL 16/2019):

- Que se trate de instalaciones de autoconsumo con o sin excedentes o proyectos a los cuales se les aplique la tramitación de urgencia, y que se conecten individualmente a la red de distribución.
- Que el espacio agrario reservado para el regadío al cual pertenezca el espacio en cuestión sea superior al espacio regable de acuerdo con la dotación de agua otorgada y que la ocupación propuesta no afecte a su pleno desarrollo.
- Que la persona promotora de la planta fotovoltaica aporte medidas compensatorias que permitan aplicar el agua disponible para el ámbito que hay que ocupar en nuevos espacios próximos no incluidos en el ámbito del regadío.
- Cuando se trate de espacios agrarios delimitados dentro de un ámbito de regadío desde hace 10 años o más pero no se hayan desarrollado o que, a pesar de haberse desarrollado, no hayan tenido actividad agraria de regadío según las declaraciones agrarias de los últimos 5 años.
- Que se trate de plantas fotovoltaicas en la superficie de balsas de riego u otras infraestructuras artificiales que formen parte de las infraestructuras de regadío.

Estas limitaciones no resultan de aplicación a las instalaciones fotovoltaicas que, a fecha 31 de octubre de 2025, cuenten con permisos de acceso y conexión a la red o hayan iniciado algún trámite administrativo para su autorización (por ejemplo, los informes de suficiencia e idoneidad o el trámite ambiental), así como las hibridaciones de estas instalaciones y sus ampliaciones hasta el 25% de la potencia instalada (disposición transitoria primera del DL 22/2025).

Por lo que respecta a las restricciones ya existentes para la implantación de plantas fotovoltaicas sobre espacios agrarios de alto valor agrológico y de interés agrario elevado, se han realizado las siguientes modificaciones (artículo 9 del DL 16/2019):

- Se ha eliminado la limitación del 5% de la superficie agrícola de regadío del término municipal para la implantación de plantas fotovoltaicas en suelos de Clase de Capacidad Agrológica III y IV y, en su lugar, se permite la implantación de proyectos que combinen la producción agrícola y la producción de energía renovable (agrovoltaica) en los términos establecidos por el Gobierno de Cataluña.
- Se ha clarificado el concepto de “terreno adyacente a las subestaciones” a efectos de la excepción prevista para la implantación de plantas fotovoltaicas en suelos de Clase de Capacidad Agrológica III y IV.
- Se ha incorporado una nueva excepción a la prohibición general de implantación de plantas fotovoltaicas en suelos de Clase de Capacidad Agrológica III y IV cuando se acredite en el análisis de afectaciones agrarias que la explotación no es agrícola viable y se adopten las medidas compensatorias correspondientes por la pérdida de producción de la superficie ocupada por la planta fotovoltaica. Para poder acogerse a esta excepción, la potencia instalada de la planta fotovoltaica no puede superar los 5 MW.

## Medidas para la mejora de la aceptación social de los proyectos de energías renovables

El DL 22/2025 modifica las medidas para la mejora de la aceptación social de los parques eólicos de potencia superior a 10 MW y de las plantas fotovoltaicas de potencia superior a 5 MW situados en suelos no urbanizables (artículo 9 bis del DL 16/2019). En este sentido:



- Se mantiene la obligación de realizar una **oferta de participación local** por el 20% del presupuesto de ejecución en la propiedad del proyecto, pero este trámite pasa a estar estructurado en dos fases diferenciadas para el caso de que, tras la primera de ellas, no se haya alcanzado el límite establecido.

En concreto, en la **primera fase**, la oferta de participación local debe ir dirigida exclusivamente a las personas físicas o jurídicas que radiquen en el municipio donde se ubique el proyecto; y en la **segunda fase**, que debe tener lugar al menos 14 días naturales después de la primera en caso de que no se haya alcanzado el 20% del límite, esta oferta debe extenderse a las personas físicas o jurídicas de la comarca o comarcas a las que pertenezca el municipio o a los municipios limítrofes. El ámbito de la oferta puede extenderse a otros municipios si así lo estima el promotor.

Como consecuencia de este nuevo esquema temporal, se suprime la obligación de mantener abierta la oferta de participación local hasta el otorgamiento de la autorización administrativa previa (la “AAP”) o hasta que se alcance el 20% de la participación.

- Se clarifica que el **incremento en la potencia instalada que resulte de la hibridación** de los proyectos con instalaciones de almacenamiento no se computa a efectos del límite de potencia que determina la sujeción a las medidas de para la mejora de aceptación social de los proyectos de energías renovables.
- Se establece la obligación de llevar a cabo una **presentación pública** del proyecto con carácter previo al trámite de información pública, poniendo al alcance de los que lo soliciten la documentación disponible sobre dicho proyecto, así como la obligación de abrir un canal virtual de contacto al que puedan dirigirse las personas empadronadas en los municipios afectados. Tras ello, el promotor debe presentar ante el órgano sustantivo un informe en el que se valore la aceptación social del proyecto y acreditar el cumplimiento de estos requisitos.

Estas modificaciones sobre las medidas para la mejora de la aceptación social de los proyectos resultan de aplicación a las plantas fotovoltaicas y a los parques eólicos que, a fecha 31 de octubre de 2025, no hubiesen realizado una oferta de participación local o, en caso de que no estuviesen obligados a ello, que no hayan sido sometidos todavía a información pública (disposición transitoria segunda del DL 22/2025).

- Se establece la obligación de comunicar a los Ayuntamientos afectados, con una antelación mínima de 10 días naturales, la fecha y el lugar en que tendrá lugar dicha presentación pública del proyecto.

- Se suprime el requisito de antigüedad mínima de 2 años de empadronamiento de las personas físicas a las que va dirigida la oferta de participación local y se mantiene para aquellas que no estén empadronadas pero tengan una vivienda en propiedad o alquiler, o tengan su centro de trabajo en la zona elegible a efectos de este trámite.

Por lo que respecta a las personas jurídicas, se mantienen los requisitos existentes consistentes en tener el domicilio social en los municipios afectados con una antigüedad mínima de 2 años o tener la consideración de comunidades ciudadanas de energía, pero, respecto de este último, se reduce el porcentaje de miembros que deben cumplir con los anteriores requisitos para las personas físicas del 50% al 25%.

- Se reduce a la mitad (50%) el porcentaje de energía asociada a un contrato de adquisición de energía que permite acogerse a la exención de presentar oferta de participación local y se establece la necesidad de que el suministro eléctrico se ubique en la comarca donde se instale el proyecto.
- Se incorpora una **nueva exención a la obligación de presentar una oferta de participación local** en aquellos supuestos en los que, además del proyecto, el promotor desarrolle en el mismo municipio una instalación de autoconsumo de, al menos, el 5% de la potencia de la instalación en régimen de coinversión con las personas del municipio. El autoconsumo debe ser gestionado por el Ayuntamiento, una comunidad energética local o cualquier otro mecanismo de participación ciudadana que resulte adecuado.



## Medidas en materia de tramitación administrativa de proyectos

El DL 22/2025 también aclara y modifica determinados aspectos del procedimiento de autorización de las instalaciones de generación renovable comprendidas dentro su ámbito de aplicación:

- Se incrementa de 100 kW a 500 kW la potencia instalada mínima de los parques eólicos y de las plantas fotovoltaicas a las que resultan de aplicación las disposiciones del DL 16/2019 (artículo 6 del DL 16/2019).
- Se mantiene la obligación de acreditar la disponibilidad de acuerdos con los propietarios de, al menos el 85%, de la superficie privada ocupada por la instalación de generación para poder solicitar la declaración de utilidad pública (la “DUP”) junto con las autorizaciones administrativas y el inicio del trámite de evaluación ambiental, pero se excluyen de este cómputo las superficies ocupadas por los accesos y las líneas de evacuación (artículo 14 del DL 16/2019).
- Se amplía la relación de instalaciones susceptibles de ser declaradas de utilidad pública a las infraestructuras necesarias para la implantación de instalaciones de autoconsumo con excedentes, tales como líneas de evacuación, centros de transformación, de seccionamiento o subestaciones (artículo 14 del DL 16/2019).
- Se extiende la tramitación de urgencia por razones de interés público a los procedimientos de autorización de instalaciones de generación que se ubiquen en espacios artificializados o degradados no urbanizables, entendiendo como tales aquellos suelos no urbanizables que estén o hayan sido utilizados para llevar a cabo otras actividades humanas (e.g., embalses, balsas, canales de riego, puertos, etc.) (artículo 14 bis del DL 16/2019).
- Se modifica la duración del plazo de información pública, que deja de estar vinculado a la potencia instalada del proyecto y pasa a estarlo a su ubicación, de forma que si este radica en un municipio comprendido en el Estatuto de los Municipios Rurales la duración de la información pública será de sesenta días en lugar de treinta días (artículo 15 del DL 16/2019).
- Se suprime la obligación de dar traslado a los departamentos competentes en materia de urbanismo, paisaje y medio ambiente de las alegaciones y los informes recibidos en los trámites de audiencia y consulta a Administraciones Pùblicas afectadas, así como de las respuestas del promotor a dichas alegaciones e informes, y únicamente se mantiene respecto de los Ayuntamientos. El plazo del que disponen los Ayuntamientos para pronunciarse al respecto se reduce a 15 días si el proyecto no se ubica en un municipio comprendido en el Estatuto de los Municipios Rurales (artículo 15 del DL 16/2019).
- En relación con la **garantía de desmantelamiento**, se precisa que, en supuestos de hibridación de instalaciones que se encuentren en explotación con instalaciones de almacenamiento, el importe se actualizará a los costes de desmantelamiento del conjunto de la instalación (artículo 19 del DL 16/2019).
- Se establece que, en supuestos de **repotenciación** por una cuantía inferior al 25% de la potencia originalmente instalada, los plazos de tramitación a nivel sustantivo y ambiental se reducen a la mitad (disposición adicional sexta del DL 16/2019).
- Se incorpora la posibilidad de iniciar la tramitación ambiental de los proyectos sin contar con el estudio de ciclo anual de fauna completo, siempre que este se aporte con carácter previo al trámite de información pública (Anexo III del DL 16/2019).

## Modificación del régimen de autorización administrativa para la transmisión de proyectos (artículo 21 del DL 16/2019)

Para transmitir las autorizaciones administrativas de una instalación de generación ya no se requiere que esta se encuentre ejecutada en su totalidad y cuente con el acta de puesta en marcha definitiva; se permite, por tanto, la transmisión de dichos títulos habilitantes previa autorización del órgano competente en materia de energía con carácter previo a su puesta en marcha.

La transmisión de acciones o participaciones de la sociedad titular del proyecto (“transmisiones indirectas”) no requieren de autorización.



Asimismo, se precisa que la eficacia de la autorización para proceder con la transmisión se encuentra condicionada a la constitución de la garantía de desmantelamiento en aquellos casos en los que se haya aprobado el proyecto de actuación específica de la instalación objeto de transmisión.

### Régimen de modificación no sustancial de instalaciones (artículo 23 del DL 16/2019)

Se modifica el régimen de modificación no sustancial de instalaciones, que pasa a configurarse de la siguiente manera:

| POSIBILIDAD DE OBTENER AAC SIN TRAMITAR MODIFICACIÓN DE LA AAP  |  | POSIBILIDAD DE TRAMITAR LA AAE SIN MODIFICAR LA AAP/AAC  |
|---|--|--|
| PARQUES EÓLICOS Y PLANTAS FOTOVOLTAICAS   | LÍNEAS DE EVACUACIÓN   |  |
| <ul style="list-style-type: none"><li>Las modificaciones no son objeto de evaluación ambiental.</li><li>Los terrenos afectados por la instalación de generación no exceden de la poligonal definida y en caso de excederla no requieren expropiación forzosa y son compatibles urbanísticamente.</li><li>La potencia instalada no excede en más del 15% de la potencia definida en el proyecto original.</li><li>No hay cambio en la tecnología de generación.</li><li>No se alteran las condiciones de seguridad.</li><li>No se requiere DUP.</li><li>No se producen afecciones a otras instalaciones de generación en servicio.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>Las modificaciones no son objeto de evaluación ambiental.</li><li>No se producen cambios que excedan de las condiciones que establece la AAP y la DIA.</li><li>No se alteran las condiciones de seguridad.</li><li>No se requiere DUP.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>Las modificaciones no son objeto de evaluación ambiental.</li><li>La potencia instalada no se excede en más del 10% (las reducciones se consideran modificación no sustancial).</li><li>No se alteran las condiciones de seguridad.</li><li>No se requiere DUP.</li><li>Las modificaciones de líneas eléctricas de tensión igual o inferior a 66 kV o centros de medida que no provocan cambios de servidumbre sobre el trazado o, en caso de provocarlo, se han hecho de mutuo acuerdo con las personas afectadas.</li><li>Las modificaciones de líneas que impliquen sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura.</li></ul> |

### Medidas en materia de planeamiento urbanístico: modificación del TRLUC

Con la modificación operada por el DL 22/2025 en el TRLUC se establece que, para la implantación de parques eólicos, la altura máxima de los aerogeneradores vendrá determinada por las servidumbres aeronáuticas aplicables, sin establecer limitaciones adicionales. En este sentido, se precisa que las limitaciones contenidas en la normativa urbanística de aplicación con respecto a la altura de las edificaciones e instalaciones no resultan de aplicación (artículo 9 bis del TRLUC).

Por otro lado, también se precisa que los Proyectos de Actuación Específica (“PAE”), que se tramiten conforme al procedimiento de autorización previsto en el DL 16/2019, deben incluir todas las infraestructuras anexas de acceso y de evacuación (artículo 48 bis del TRLUC).

La competencia para tramitar el PAE corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en una única fase, cuando este afecte a más de un término municipal, sin perjuicio de la necesidad de consultar a las entidades locales afectadas.

Los PAE tendrán un plazo de vigencia de 3 años desde la notificación de su aprobación definitiva o, en su caso, a petición razonada de la persona interesada, del plazo superior que fije la Comisión Territorial de Urbanismo.

En relación con la posibilidad de suspender la tramitación de licencias urbanísticas cuando se apruebe inicialmente una figura de planeamiento se establece la prohibición general de adoptar la suspensión con carácter general para todo el municipio, de manera que, en caso de acordarse dicha suspensión, esta debe quedar limitada a determinadas zonas del término municipal (artículo 73 del TRLUC).

Asimismo, se excluyen del régimen de licencia urbanística las plantas fotovoltaicas y los parques eólicos acogidos a una modalidad de autoconsumo (artículo 187 del TRLUC).



## Medidas para asegurar la garantía y calidad del suministro eléctrico

Se ha modificado la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de garantía y calidad del suministro eléctrico (la “**Ley 18/2008**”) para:

- Incorporar, en coherencia con la normativa estatal, la obligación de las empresas distribuidoras de proponer alternativas para atender solicitudes de acceso y conexión de demanda que hayan sido denegadas, en caso de que tengan capacidad para ello; así como de, en ese contexto, informar sobre solicitudes de acceso y conexión que puedan tener mejor orden de prelación (artículo 4 de la Ley 18/2008).
- Delimitar el alcance de las modificaciones que pueden llevarse a cabo en instalaciones de transporte y distribución que hayan obtenido autorización administrativa previa y/o de construcción sin necesidad de solicitar su modificación. En este sentido, se considerará que la modificación de una instalación de transporte o distribución tiene carácter no sustancial cuando se cumplan las siguientes condiciones (artículo 19 de la Ley 18/2008):

| POSIBILIDAD DE OBTENER APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN SIN MODIFICAR LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA   | POSIBILIDAD DE OBTENER ACTA DE PUESTA EN MARCHA SIN MODIFICAR LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Las modificaciones no son objeto de evaluación ambiental.</li><li>• Las modificaciones no provocan cambios que excedan las condiciones que establece la autorización administrativa y el permiso ambiental.</li><li>• Las modificaciones mejoran o mantienen las condiciones de seguridad.</li><li>• No se requiere DUP.</li><li>• En caso de modificación de subestaciones, que suponga exclusivamente el equipamiento de posiciones de reserva o la renovación de equipos.</li><li>• Las repotenciaciones de líneas mediante el incremento de temperatura de explotación o el cambio de conductores, o bien mediante el aumento del nivel de tensión de trabajo.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Las modificaciones no son objeto de evaluación ambiental.</li><li>• Las modificaciones no suponen un incremento o reducción de la potencia nominal de los equipos superior al 10%.</li><li>• Las modificaciones mejoran o mantienen las condiciones de seguridad.</li><li>• No se requiere DUP.</li><li>• En caso de modificación de líneas, que no provoquen cambios de servidumbre o, a pesar de provocarlos, que se hayan hecho de mutuo acuerdo con los propietarios.</li><li>• Las modificaciones en la configuración de una subestación siempre que no se produzcan variaciones en el número de calles o posiciones.</li><li>• La actualización de la tecnología en líneas de transporte o distribución mediante la instalación de sensores y sistemas que midan en tiempo real factores ambientales (i.e., <i>Dynamic Line Rating Systems</i>).</li><li>• La repotenciación de líneas que no implique llevar a cabo ninguna actuación sobre líneas existentes o, en caso de requerirlas, que no requieran cambios de conductor ni cambios o modificaciones de la superficie ocupada por los soportes.</li><li>• La renovación de líneas que puedan implicar la sustitución o renovación de soportes, conductores, cables de tierra, etc., cuando los elementos renovados mejoren o mantengan las condiciones de seguridad.</li><li>• El derribo de líneas aéreas en zona urbana.</li></ul> |

## Medidas en materia de redes de transporte y distribución

Se establece que, en la tramitación de redes de transporte de competencia autonómica, es necesario solicitar un informe de compatibilidad urbanística de la actuación que pretende llevarse a cabo, que debe emitirse en el plazo de 1 mes (disposición adicional primera del DL 22/2025).

En caso de que este informe sea desfavorable, el órgano competente puede autorizar la actuación siempre que no sea posible un emplazamiento alternativo y se justifique la existencia de un interés público prevalente.

En este sentido, se precisa que la construcción, modificación y ampliación de las redes de transporte no está sometida al régimen de licencia urbanística ni a ningún otro acto de control preventivo municipal, siempre que se haya obtenido el informe de compatibilidad urbanística y, en caso de ser necesario, el permiso ambiental.

En contraposición, se establece la obligación de llevar a cabo un proceso de presentación inicial del proyecto en los municipios afectados por la infraestructura que pretende ejecutarse, cuyas observaciones deben ser tenidas en cuenta y debidamente contestadas. Además, con carácter previo al otorgamiento de la autorización administrativa de construcción, el gestor de la red de transporte debe proponer un convenio que permita



obtener unos ingresos iguales o similares a los que percibirían los ayuntamientos en concepto de tributos por la licencia de obras.

Por otro lado, se precisa que las actuaciones en las redes de transporte y distribución que consistan únicamente en la sustitución, por mantenimiento o avería, de algunos elementos antiguos, obsoletos o deteriorados, por otros de características similares, no requieren de autorizaciones administrativas, debiendo únicamente informarse al órgano competente en materia de energía antes del 31 de marzo del año siguiente al que se llevaron a cabo las modificaciones (disposición adicional segunda del DL 22/2025).

### Régimen jurídico de aplicación a las comunidades energéticas (artículo 24 del DL 16/2025)

El DL 22/2025 ha desarrollado el régimen jurídico de aplicación a las comunidades energéticas. El concepto comprende las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía en los términos establecidos en la normativa europea y estatal de aplicación. Las comunidades energéticas son declaradas, *ex lege*, de utilidad pública.

Asimismo, en virtud de la modificación operada por el DL 22/2025, se crea el Registro de Comunidades Energéticas, donde deben inscribirse todas las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía mediante la presentación de una declaración responsable.

### Medidas en materia de energías renovables distribuidas y participadas

Se ha modificado el Decreto-ley 24/2021, de 26 de octubre, de aceleración del despliegue de las energías renovables distribuidas y participadas (el “**DL 24/2021**”) para:

- Ajustar el régimen aplicable a la modificación del contrato de acceso para consumidores en baja tensión con instalaciones generadoras también en baja tensión y potencia instalada inferior a 100 kW, de forma que la documentación acreditativa de la inscripción en el Registro de Autoconsumo de Cataluña resulta suficiente a estos efectos y las distribuidoras y comercializadoras no pueden exigir documentación adicional para tramitar la modificación del contrato de acceso de la persona autoconsumidora asociada (artículo 4.2 del DL 24/2021).
- Precisar las obligaciones documentales en instalaciones colectivas. El titular de la instalación debe seguir aportando a la distribuidora el acuerdo de reparto y también el fichero de coeficientes en el momento de solicitar el código de autoconsumo. Asimismo, se explicita la posibilidad de remitir documentación actualizada antes de la activación inicial del autoconsumo y se obliga a la distribuidora a utilizar siempre la versión más reciente del acuerdo de reparto y del fichero de coeficientes que se le haya enviado, ya sea por la persona titular, por cualquiera de las personas consumidoras asociadas o por su representante (artículo 4.2 del DL 24/2021).
- Crear la Mesa de Diálogo Social de las Energías Renovables, así como establecer la obligación de formular un plan territorial sectorial para la generación eléctrica eólica y fotovoltaica, sus líneas de evacuación y sus elementos de almacenamiento en un plazo de 6 meses, a contar desde el 30 de octubre de 2025 (artículo 5 del DL 24/2021).
- Suprimir la previsión que eximía de autorización administrativa, de construcción y de explotación a las instalaciones fotovoltaicas acogidas a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, pero conectadas a la red, que contaran con dispositivo antivertido y no requirieran evaluación de impacto ambiental, de modo que estas instalaciones pasan a regirse por el régimen general de intervención administrativa aplicable en función de su potencia y ámbito territorial (artículo 4.1 del DL 24/2021).

En la práctica, ello implica que los promotores deberán verificar caso por caso si procede tramitar y obtener ante el órgano competente las autorizaciones administrativas correspondientes. Aunque se mantiene el régimen de declaración responsable cuando resulte de aplicación, ya no opera la exención automática basada únicamente en el carácter “sin excedentes” y en la existencia de un sistema antivertido.

## Otras medidas en materia de energías renovables

Se ha modificado texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre (el “**TRLMAC**”) para (i) permitir la implantación de instalaciones fotovoltaicas, de aerogeneradores para autoconsumo y de instalaciones para la producción de biogás en parcelas y recintos donde se ubiquen obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal, sin necesidad de modificar el planeamiento urbanístico y con independencia de la calificación urbanística del suelo (artículo 26 del TRLMAC); y (ii) fijar el plazo de las concesiones de aguas con destino a hidráulica de bombeo en 50 años, ampliables a 75 años cuando resulte imprescindible para amortizar la inversión (disposición adicional trigésima cuarta del TRLMAC).

---

## GALICIA

### Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas

#### Introducción

El Parlamento de Galicia ha aprobado la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (la “**Ley 5/2025**”) con el propósito de reforzar la seguridad jurídica y agilizar la tramitación de proyectos estratégicos para la transición energética y la protección ambiental en Galicia. Las modificaciones operadas por la Ley 5/2025 se encuentran en vigor desde el 1 de enero de 2026. Para una visión de conjunto de otras medidas que incorpora la Ley 5/2025, véase también el post Ley 5/2025 de Galicia: claves para las empresas.

Entre otras cuestiones, la Ley 5/2025 introduce modificaciones relevantes en la tramitación de parques eólicos y sus infraestructuras de evacuación, en la gestión de plazos cuando existen medidas cautelares, en la transmisión de titularidad y en la coordinación ambiental, paisajística y patrimonial de los parques eólicos cuya tramitación corresponde a la Comunidad Autónoma.

#### Medidas en materia de tramitación administrativa de parques eólicos

##### ► *Tramitación administrativa de infraestructuras comunes de evacuación (artículo 27 y disposición adicional tercera de la Ley 8/2009)*

Se modifica la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental (la “**Ley 8/2009**”), de tal forma que, en el caso de los proyectos de tramitación autonómica, las autorizaciones administrativas de las infraestructuras de evacuación de un parque eólico deben solicitarse conjuntamente con la instalación de generación.

Frente a dicha exigencia general, se prevé una excepción para el caso de las infraestructuras de evacuación compartidas por varios promotores, de forma que la solicitud puede presentarse de manera independiente por todos o por parte de los promotores de los parques eólicos que harán uso de las mismas en una única solicitud.

De esta forma, los titulares de las instalaciones de producción que presenten la solicitud tendrán la consideración de **promotores** de la infraestructura de evacuación y el resto de los titulares que hagan uso de la misma tendrán la condición de **usuarios**. Si durante la tramitación de las autorizaciones administrativas de la infraestructura de evacuación alguno de los promotores pierde, por cualquier motivo, la condición de titular de la instalación de producción que va a compartir la infraestructura de evacuación, se entenderá que ese promotor desiste de su solicitud y continuará la tramitación con los restantes.

Cada uno de los promotores que asuma la condición de promotor de la infraestructura de evacuación compartida debe acreditar los **requisitos de capacidad legal, técnica y económica** previstos en la normativa de aplicación; y será responsable solidario, junto con el resto de los promotores, de dichas infraestructuras de evacuación. En las autorizaciones administrativas que se otorguen se podrá identificar, a propuesta de los promotores, el sujeto que actuará como interlocutor con la Administración; y la Administración, por su parte,



podrá imponer a los titulares las obligaciones necesarias para garantizar la gobernanza de la infraestructura y la protección del medio ambiente. También se podrá designar a un único sujeto que asuma las labores de ejecutar toda la infraestructura de evacuación compartida.

Asimismo, en materia de tramitación administrativa de parques eólicos, la Ley 5/2025 ha incorporado la obligación de aportar, junto con la solicitud de AAP, la documentación justificativa de la evacuación de la instalación de generación hasta el punto de conexión, ya sea a través del propio proyecto o de otros proyectos en tramitación, autorizados o en funcionamiento; y de disponer de permisos de acceso y conexión para los parques eólicos que se beneficiarán de la infraestructura compartida de evacuación.

- *Efectos derivados de la suspensión de la eficacia de las autorizaciones administrativas otorgadas a parques eólicos (artículo 34 de la Ley 8/2009) como consecuencia de la adopción de medidas cautelares en sede administrativa o judicial y supuestos análogos*

Con la entrada en vigor de la Ley 5/2025, el plazo de vigencia previsto en las autorizaciones administrativas otorgadas a los parques eólicos se suspende en aquellos supuestos en los que un órgano administrativo o judicial hayan acordado la **suspensión de la eficacia de dichas autorizaciones administrativas**. También se prevé la posibilidad, por parte del promotor, de solicitar la suspensión de este plazo en caso de existir procedimientos judiciales interpuestos por terceros hasta que la autorización alcance firmeza.

En línea con la previsión normativa contenida en el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo (el “**RDL 8/2023**”), la Ley 5/2025 ha incorporado expresamente la posibilidad de solicitar para los parques eólicos de competencia autonómica la extensión del plazo para acreditar el cumplimiento del quinto hito del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (el “**RDL 23/2020**”).

- *Transmisión de la titularidad de parques eólicos e infraestructuras de evacuación asociadas (artículo 36 de la Ley 8/2009)*

En materia de transmisión de titularidad de parques eólicos, la Ley 5/2025 ha precisado que la solicitud de autorización para la transmisión de la infraestructura de evacuación asociada a un parque eólico debe realizarse de forma simultánea a la solicitud de transmisión de la instalación de generación.

- *Posibilidad de otorgamiento independiente de la AAP y AAC (disposición transitoria décimo primera de la Ley 8/2009)*

La Ley 8/2009 establece que la AAP y la autorización administrativa de construcción (la “**AAC**”) de los parques eólicos se otorgarán de manera conjunta a su promotor. Sin embargo, con la modificación operada por la Ley 5/2025, los promotores pueden solicitar el otorgamiento de forma separada de dichas autorizaciones con el fin de dar cumplimiento a los hitos del RDL 23/2020. En estos casos, una vez otorgada la AAP, la AAC se otorgará cuando el proyecto de ejecución cumpla con los requisitos derivados de la normativa aplicable y se hayan efectuado las modificaciones y adaptaciones necesarias derivadas de la instrucción del procedimiento.

## **Interés público superior de los parques eólicos y de sus infraestructuras de evacuación asociadas en relación con la normativa de protección del paisaje**

Se incorpora una nueva disposición adicional en la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia (la “**Ley 7/2008**”) que extiende los efectos de la **declaración de interés público superior** de la planificación, construcción y explotación de los parques eólicos de competencia autonómica al ámbito paisajístico, de forma que dicho interés público superior sea tenido en cuenta a la hora de emitir los informes de impacto e integración paisajística y en los procedimientos de evaluación ambiental.

De este modo, solo se considerará la existencia de impactos paisajísticos críticos en casos excepcionales en los que los aerogeneradores se ubiquen en áreas de especial interés paisajístico y produzcan pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales sin recuperación posible tras el cese de la actividad.

Solo se podrá exigir la supresión o el cambio de posición de un aerogenerador por razones de impacto visual, siempre que existan otras soluciones alternativas, si dicho aerogenerador se sitúa en áreas de especial interés paisajístico o a menos de 1000 metros de un mirador reconocido.



Desde un punto de vista paisajístico, los proyectos de parques eólicos deben cumplir determinadas **directrices de diseño** y también se establece la necesidad de que las **líneas colectoras** de los parques eólicos que conducen a la subestación sean **soterradas**, salvo que no sea posible en atención a otras afecciones sectoriales o ambientales.

#### **Medidas en materia de aprovechamientos hidroeléctricos: modificación de la Ley 2/2024**

La Ley 5/2025, mediante una nueva disposición adicional quinta en la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia (la “**Ley 2/2024**”), permite extender el régimen de beneficios sociales y económicos recogido en la norma a las concesiones hidroeléctricas otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

A tal fin, la modificación operada por la Ley 5/2025 permite destinar los recursos establecidos en los pliegos de bases de esas concesiones —orientados a paliar los efectos derivados de la ejecución de las infraestructuras— a actuaciones de mejora de las condiciones de vida y de protección y conservación del medio ambiente en los ámbitos territoriales afectados. En particular, se prioriza la realización de intervenciones para la mejora de la gestión del ciclo integral del agua, con el doble objetivo de garantizar el abastecimiento a los núcleos de población y contribuir al buen estado ecológico de las aguas y de los ecosistemas asociados.

#### **Medidas en materia de medio ambiente: modificación de la Ley 9/2021**

La Ley 5/2025 ha modificado la Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia (la “**Ley 9/2021**”) para incorporar determinadas matizaciones en el procedimiento integrado de autorización administrativa de las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En este sentido, se ha precisado que el plazo del trámite de información pública, que se realizará de forma simultánea para el proyecto de ejecución, el estudio de impacto ambiental en caso de evaluación ordinaria y, en su caso, el proyecto sectorial, es de **30 días**. También se ha precisado que en caso de evaluación ambiental simplificada, el promotor podrá solicitar la tramitación simultánea de la evaluación ambiental y del procedimiento de autorización administrativa (artículo 47 de la Ley 9/2021).

#### **Medidas en materia de patrimonio cultural: modificación de la Ley 5/2016**

Con la modificación operada por la Ley 5/2025, se incorporan expresamente las instalaciones de la industria energética (refinerías, centrales térmicas, hidráulicas, eólicas, solares, nucleares, y otras de producción, transporte o depósito) entre las actuaciones sujetas a control en el régimen de protección del patrimonio cultural previstas en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia (la “**Ley 5/2016**”).

---

## **COMUNIDAD VALENCIANA**

### **Decreto-ley 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado**

#### **Introducción**

En la Comunidad Valenciana, el Decreto-ley 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado (el “**DL 14/2025**”) ha realizado modificaciones de calado en la normativa autonómica de aplicación a la tramitación de proyectos renovables, modificando, entre otros:



(i) El Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (el “**DL 14/2020**”)

(ii) El Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat (el “**Decreto 88/2005**”).

Las modificaciones operadas por el DL 14/2025 se encuentran en vigor desde el 30 de diciembre de 2025.

Entre las principales medidas introducidas por el DL 14/2025, se encuentran la incorporación de un régimen específico para instalaciones de almacenamiento *stand-alone* e hibridadas, medidas de simplificación y reducción de plazos, la supresión del requisito de disponibilidad del 25% de los terrenos, el ajuste de garantías de desmantelamiento y el fortalecimiento de los Proyectos de Interés Autonómico y su tramitación urbanística y ambiental prioritaria.

### **Medidas destinadas a promover el almacenamiento energético**

El DL 14/2025 adapta el marco normativo autonómico para dar cobertura a las instalaciones de almacenamiento hibridadas y *stand-alone* que, hasta entonces, no contaban con un marco normativo propio.

En línea con la normativa estatal de aplicación, el DL 14/2025 ha equiparado el régimen de autorización administrativa de las instalaciones de almacenamiento electroquímico *stand-alone* y el de las instalaciones de almacenamiento de cualquier tecnología hibridadas al de las instalaciones de generación de energía eléctrica.

En concreto, la autorización de instalaciones de almacenamiento electroquímico *stand-alone* de potencia instalada mayor o igual a 10 MW y las instalaciones de almacenamiento de cualquier tecnología hibridadas con instalaciones de generación se someten al régimen de autorización previsto en el DL 14/2020 para las instalaciones fotovoltaicas. En cambio, las instalaciones de almacenamiento *stand-alone* a través de baterías electroquímicas de potencia instalada inferior a 10 MW se someten a los trámites del Decreto 88/2005 (artículo 2 del DL 14/2020).

Además, las instalaciones de almacenamiento electroquímico *stand-alone* de potencia instalada inferior a 10 MW están exentas de tramitar y obtener Declaración de Interés Comunitario (“**DIC**”) (artículo 21.1 del DL 14/2020).

En cuanto a su tramitación administrativa, los proyectos de almacenamiento, tanto *stand-alone* como hibridadas, que no requieren declaración de impacto ambiental (“**DIA**”) por no estar sujetas a evaluación ambiental ordinaria ni de DUP para la instalación de generación en supuestos de hibridación tendrán carácter prioritario y se tramitarán por el procedimiento de urgencia (artículo 33.1 del DL 14/2020).

En línea con la regulación introducidas por el RD 997/2025 a nivel estatal, se introduce un procedimiento simplificado para la autorización de instalaciones de almacenamiento electroquímico que hibriden con instalaciones de generación que dispongan de AAP, AAC y, en su caso, de explotación (“**AAE**”), que quedarán exentas del trámite de evaluación ambiental siempre que el almacenamiento se ubique dentro de la poligonal definida en el proyecto de la instalación de generación. De lo contrario, será preceptiva la evaluación de impacto ambiental (artículo 21 bis del DL 14/2020).

A efectos de su tramitación administrativa, las instalaciones de almacenamiento hibridadas tienen la consideración de modificación de la instalación de generación, de forma que, en lo que atañe a la aplicación de los artículos 115.2 y 115.3 del RD 1955/2000, se tendrá en cuenta que (artículo 21 bis del DL 14/2020):

- La incorporación de elementos de almacenamiento no modifica la tecnología de la instalación a efectos de lo previsto en el apartado 1.a) del anexo II del RD 1955/2000.
- En caso de que el almacenamiento esté ubicado dentro de la poligonal del proyecto de la instalación de generación autorizada, el promotor podrá acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y el equipo asociado si se cumplen las distancias de seguridad de los reglamentos de seguridad industrial y se acredita que no hay afecciones adicionales a terceros.



- Las instalaciones de almacenamiento hibridadas no se someten al trámite de evaluación ambiental ordinaria, en línea con lo establecido en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (la “**Ley 21/2013**”).
- Para determinar la potencia instalada, se tendrá en cuenta la normativa estatal de aplicación.

Si se cumplen todos estos requisitos, no es necesario solicitar una nueva AAP, pero si será necesario solicitar una modificación de la AAC. A estos efectos, se deberá remitir al órgano sustantivo la solicitud de AAC del proyecto hibridado con almacenamiento, la declaración de exención de evaluación ambiental junto con la evaluación ambiental de la instalación de generación, el proyecto de ejecución de la hibridación, la cartografía georreferenciada y la actualización del plan de desmantelamiento (artículo 21 bis del DL 14/2020).

A efectos de tramitar la modificación de la AAC otorgada, las consultas a otras Administraciones Públicas se acotarán a las realizadas en la tramitación de la instalación de generación y se limitarán exclusivamente a las afecciones que produzca la incorporación de la instalación de almacenamiento (artículo 21 bis del DL 14/2020).

Para el caso de que la instalación de generación se encuentre en fase de tramitación y aún no disponga de AAP ni de AAC, la incorporación de una instalación de almacenamiento hibridado se considerará como una modificación del expediente de la instalación de generación (artículo 21 bis del DL 14/2020).

#### **Supresión del requisito de disponibilidad de 25% de los terrenos para la autorización de instalaciones fotovoltaicas (artículo 30 y Anexo III del DL 14/2020)**

Se elimina el requisito previsto en el DL 14/2020 de acreditar la disponibilidad o el compromiso de disponibilidad del 25% de los terrenos para la admisión a trámite de la AAP/AAC de instalaciones fotovoltaicas que se ubiquen en suelo no urbanizable, por no ser exigencia de normativa básica de aplicación y haberse suprimido la obligación de tramitar y obtener DIC en determinados supuestos. En coherencia, se depuran las referencias a esta previsión contenidas en determinados preceptos del DL 14/2020 al respecto.

#### **Medidas de simplificación del procedimiento de autorización del DL 14/2020**

Entre las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de autorización administrativa previstos en el DL 14/2020 se encuentran las siguientes:

- **Trámite de consultas previas** (artículo 20.5 del DL 14/2020): si la solicitud de AAP/AAC coincide con una alternativa informada favorablemente durante el trámite de consultas previas, esta se admite a trámite con efectos retroactivos a la fecha de presentación de la consulta a efectos del RDL 23/2020.
- **Inicio del procedimiento de autorización administrativa** (artículo 22 del DL 14/2020): cuando se acompañe Certificación Documental Acreditada (“CDA”) emitida por una Entidad Colaboradora de Certificación, la documentación se presume completa, suficiente y adecuada.
- **Trámite de información pública y modificaciones de la instalación** (anexo IV del DL 14/2020): no se exige una nueva información pública si la modificación tiene carácter no sustancial de acuerdo con el artículo 115.3 del RD 1955/2000 o si, aun siéndolo, cumple con todas las condiciones del apartado segundo de dicho precepto. Se incorpora un nuevo anexo en el que se enumeran las modificaciones que no requieren nueva información pública (e.g., reducción o ampliación del número de placas si no excede el 15% de la potencia definida, hibridaciones con almacenamiento dentro de la misma poligonal, modificación del trazado de la línea de evacuación si se disponen de los acuerdos necesarios con los titulares de los terrenos afectados, entre otros).
- **Informe en materia de ordenación del territorio y paisaje** (artículo 25.1 del DL 14/2020): con la entrada en vigor del DL 14/2025, el plazo del que dispone el órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje para emitir el correspondiente informe preceptivo pasa de tres (3) meses a treinta (30) días.



## Medidas de simplificación del procedimiento de autorización del Decreto 88/2005

El DL 14/2025 modifica el Decreto 88/2005 con el fin de simplificar el procedimiento de autorización administrativa :

- Se precisa que, en el caso de las **instalaciones de producción con potencia instalada no superior a 500 kW** cuya conexión se produzca en baja tensión, el **certificado de la instalación diligenciado** se considerará válido como autorización de explotación (artículo 2 bis del Decreto 88/2005).
- Se incorporan en el **grupo segundo** las instalaciones de **almacenamiento** energético de cualquier tecnología cuya potencia instalada no sea superior a 50 MW, tanto *stand-alone* como hibridadas con otra instalación de generación, a efectos de su tramitación administrativa (artículo 3 del Decreto 88/2005).
- En el trámite de presentación de la solicitud, se incorpora la posibilidad de aportar una Certificación Documental Acreditada (“**CDA**”) emitida por una Entidad Colaboradora de Certificación para agilizar la comprobación y la suficiencia formal de la documentación presentada (artículo 5 del Decreto 88/2005).
- El plazo máximo para resolver y notificar el **otorgamiento de la AAP/AAC** de las instalaciones del **grupo segundo** pasa de **seis meses a un mes** siempre que (i) no se solicite DUP; (ii) no estén sometidas a evaluación ambiental y (iii) se acompañen de la CDA emitida por una Entidad Colaboradora de Certificación (artículo 6 del Decreto 88/2005).
- Se clarifica que, en **instalaciones del grupo primero** que no requieren DUP, pero que serán **cedidas al transportista o a la distribuidora**, la solicitud de autorizaciones puede formularla el promotor, debiendo reflejarse la futura cesión y aportarse el documento de cesión para obtener la AAE (artículo 8 del Decreto 88/2005).
- Las modificaciones introducidas en instalaciones en tramitación que deriven de la estimación de alegaciones o de la imposición de condicionados o medidas correctoras resultado del trámite de consultas **no requieren de un nuevo trámite de información pública**, siempre que dichas modificaciones reúnan las condiciones del artículo 115.2 del RD 1955/2000, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar informes a otros organismos afectados (artículo 9 del Decreto 88/2005).
- Se modifica el trámite de **declaración responsable** que permite suprimir la fase de **petición de condicionados** cuando el interesado acredite la aceptación de condicionantes o solicitudes que no hayan recibido respuesta en 20 días, siempre que, cuando se obtengan, se comuniquen de forma inmediata al órgano sustantivo antes del otorgamiento de la autorización (artículo 9 del Decreto 88/2005).
- Se elimina la obligación de aportar ante el órgano sustantivo, con carácter previo al otorgamiento de la AAP, la documentación acreditativa de la capacidad económica y financiera necesaria para ejecutar el proyecto en los términos en que ha sido autorizado, así como de la documentación acreditativa de la disponibilidad de los terrenos, manteniéndose únicamente el requisito de aportar los permisos de acceso y conexión (artículo 9 del Decreto 88/2005).
- En materia de expropiación forzosa, se permite publicar el anuncio de la solicitud en los diarios de mayor circulación en **prensa escrita o digital de acceso libre**, modernizando el régimen de publicidad (Disposición Adicional Primera del Decreto 88/2005).
- Se introduce un nuevo anexo que regula un **régimen de modificación no sustancial** basado en tres tipologías de modificaciones: (i) modificaciones sustanciales que requieren AAP, AAC y AAE; (ii) modificaciones no sustanciales que solo requieren AAE; y (iii) otras actuaciones no consideradas modificaciones, sujetas únicamente a comunicación anual cuando se trate de instalaciones de transporte o distribución retribuidas (Anexo del Decreto 88/2005).

En concreto, se consideran modificaciones no sustanciales las actuaciones que se especifican como tales en el artículo 115.3 del RD 1955/2000, precisándose que las variaciones de trazado que varíen la servidumbre son modificaciones sustanciales y, por lo tanto, requieren nueva AAP y AAC. En cambio, no será necesario someterlas a información pública cuando exista acuerdo con los afectados, la instalación no forme parte del grupo primero y la modificación no esté sometida a evaluación ambiental.



Dado que la normativa de aplicación establece conceptos indeterminados y no específicos, el anexo incorpora una relación no exhaustiva de actuaciones que tienen el carácter de no sustancial y de actuaciones que no tienen el carácter de modificación:

| LÍNEAS AÉREAS  |   | LÍNEAS SUBTERRÁNEAS  |   |
|--|---|--|---|
| MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL   | NO MODIFICACIÓN   | MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL   | NO MODIFICACIÓN   |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Incorporación del segundo circuito en una línea simple pero diseñada para doble circuito, condicionado a que la configuración en doble circuito ya disponga de AAP y AAC.</li><li>• Cambio de conductores sin repotenciación sustancial (inferior al 10% de la potencia).</li><li>• Instalación o cambio de reguladores de tensión, interruptores telecontrolados, reconectadores, seccionadores y autoseccionadores siempre que no se sustituyan por otro de iguales características.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Cambios de conductores en los que no se cambia la sección.</li><li>• La adecuación, cambio o recrcido de apoyos si no hay cambio de tipología.</li><li>• Cambios de crucetas y elementos auxiliares.</li><li>• Cambios de aislamiento.</li><li>• Adecuaciones de puesta a tierra de apoyos y líneas de tierra aéreas.</li><li>• Equipos de supervisión de monitorización.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Incorporación del segundo o tercer circuito en una línea de un solo circuito si la línea ya estaba diseñada para doble o triple circuito y esa configuración ya dispone de AAP/AAC.</li><li>• Instalación de un circuito subterráneo aprovechando una zanja, canalización o galería ya existente, siempre que esa canalización ya cuente con AAP/AAC.</li></ul>            | <ul style="list-style-type: none"><li>• Adecuación de puesta a tierra de pantallas de cables subterráneos en instalaciones existentes</li></ul>   |
| CENTROS DE TRANSFORMACIÓN  |   | SUBESTACIONES  |   |
| MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL   | NO MODIFICACIÓN   | MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL   | NO MODIFICACIÓN   |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Cambio de transformador con disminución de potencia.</li><li>• Cambio de transformador con aumento de potencia, si la nueva potencia ya dispone de AAP/AAC.</li><li>• Instalación de transformadores adicionales si ya disponen de AAP/AAC.</li><li>• Ampliación o cambio de celdas, salvo que se sustituyan por otras de iguales características.</li></ul>   | <ul style="list-style-type: none"><li>• Cambio de transformador sin modificación de potencia.</li><li>• Cambio de celdas por otras de iguales características.</li><li>• Las modificaciones en la envolvente, las puestas a tierra, las mejoras de tejados, etc.</li><li>• Cambio de aparamenta.</li><li>• Ampliaciones o cambios de cuadros de baja tensión.</li></ul>   | <ul style="list-style-type: none"><li>• Instalación o cambio de interruptor en una posición existente.</li><li>• Instalación o cambio de otros elementos en posiciones existentes.</li><li>• Equipamiento de posición de reserva si la posición ya dispone de AAP/AAC.</li><li>• Instalación de baterías de condensadores.</li><li>• Instalación de un nuevo transformador si ya se dispone de AAP/AAC..</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Cambio de interruptor en posición existente por otro de iguales características.</li><li>• Sustitución de otros elementos en posición existente por otros de iguales características.</li><li>• Adecuación de baterías de condensadores.</li><li>• Adecuación o cambio de protecciones.</li><li>• Adecuación de obra civil u otros elementos comunes.</li><li>• Sustitución de un transformador si se trata de una sustitución sin cambio de potencia.</li><li>• Obra civil para transformador sin equipar.</li><li>• Adecuación del transformador.</li></ul> |



- Se precisa que las modificaciones no sustanciales de instalaciones de transporte o distribución, parte del grupo primero, únicamente requieren AAE. Para ello, junto con la solicitud, se debe presentar declaración responsable de los términos competentes de ejecución de la obra y del proyectista, el certificado de cumplimiento de la normativa eléctrica por un técnico competente y la descripción de la modificación y de las características técnicas mínimas de los elementos instalados, entre otros. La presentación de esta documentación constituye el soporte documental de las inversiones a efectos retributivos

### **Garantías de desmantelamiento de instalaciones fotovoltaicas**

Antes de la entrada en vigor del DL 14/2025, el artículo 37.2 del DL 14/2020 fijaba el importe de la **garantía de desmantelamiento** en el 3% del presupuesto de ejecución material del proyecto, con un umbral mínimo de 20.000 €/MWp. Si el 3% resultaba inferior a ese umbral, la garantía debía constituirse, en todo caso, por 20.000 €/MWp.

Tras la modificación del artículo 37.2 operada por el DL 14/2025, la cuantía de la garantía debe calcularse tomando el mayor de los siguientes importes: (i) el 3% del presupuesto de ejecución material de la instalación fotovoltaica; (ii) el presupuesto del plan de desmantelamiento; o (iii) 20.000 €/MWp instalado. Con ello, se pretende alinear la garantía con el coste real previsible del desmantelamiento con el fin de evitar que quede por debajo de un mínimo de referencia.

En cuanto al régimen transitorio, se distinguen dos situaciones: (i) las instalaciones fotovoltaicas que obtuvieron la AAP y la AAC antes del 11 de julio de 2024 y soliciten la AAE después del 30 de diciembre de 2025 pueden pedir la adaptación de la garantía a los nuevos criterios y (ii) las instalaciones que obtuvieron la AAP y AAC entre el 11 de julio de 2024 y el 30 de diciembre de 2025 deberán depositar la garantía por el importe que figure la AAP/AAC.

### **Proyectos de interés autonómico: modificación del TRLOTUP**

El DL 14/2025 ha modificado el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell (“**TRLOTUP**”) para, entre otras cuestiones, adecuarlo a la figura de los Proyectos de Interés Autonómico (“**PIA**”) (artículo 63 del TRLOTUP).

Los PIA son iniciativas de inversión que el Consell ha declarado estratégicas para la Comunidad Valenciana en atención a su impacto supramunicipal y a su interés económico, social y ambiental (atendiendo a cuestiones como el volumen de inversión, creación y estabilidad del empleo, innovación tecnológica y atracción de talento, generación de valor añadido y competitividad territorial), habilitando para ellos un marco procedimental ágil y prioritario.

Hasta la entrada en vigor del DL 14/2025, era necesario obtener las correspondientes licencias urbanísticas y ambientales y, solo después, mediante Acuerdo del Consell, se declaraba el interés autonómico del proyecto en cuestión, lo que restaba capacidad de impulso al acuerdo y generaba rigideces procedimentales.

En la actualidad, esta secuencia se ha invertido: el Acuerdo del Consell se adopta en primer lugar, fijando las ventajas aplicables entre las previstas en la ley, y las autorizaciones urbanísticas y ambientales se tramitan con carácter prioritario y con plazos reducidos, adaptando el procedimiento a la naturaleza estratégica de los PIA (artículo 63 del TRLOTUP).

Además, en supuestos de incompatibilidad urbanística, la actuación no podía declararse compatible sin la previa adaptación del planeamiento según la clase de suelo. En la actualidad, el Acuerdo del Consell puede determinar la compatibilidad directa e inmediata de la actuación con independencia de la clase de suelo, salvo en ámbitos de Red Natura 2000, debiendo el Ayuntamiento adaptar su planeamiento con posterioridad a la autorización del proyecto (artículo 63 del TRLOTUP).

En este contexto, entre otros aspectos, el nuevo artículo 63 del TRLOTUP redefine la figura del PIA y sus requisitos, incluyendo la valoración de inversión, empleo y otros objetivos, exige con carácter general un ámbito único como parcela urbanística (con excepciones motivadas), precisa que en suelo no urbanizable no hay reclasificación ni derecho de participación pública en plusvalías, ordena la ulterior incorporación al planeamiento municipal y delimita la vigencia de la declaración habilitante del Consell.



Otra de las novedades que incorpora el DL 14/2025 en el régimen de aplicación a los PIA tiene que ver con la tramitación y resolución del procedimiento de evaluación ambiental, que pasan a tener carácter prioritario (artículo 66 del TRLOTUP) .

Junto con lo anterior, el DL 14/2025 introduce de forma expresa que el régimen general de silencio administrativo positivo en materia de licencias urbanísticas se extiende también a las licencias vinculadas a los PIA, de modo que, si la administración no resuelve en plazo, la solicitud podrá entenderse estimada por silencio, escenarios que antes no ocurría porque los PIA no figuraban entre los supuestos habilitantes del silencio estimatorio en licencias (artículo 242 del TRLOTUP).

El nuevo régimen de aplicación a los PIA fija un plazo sumario para que la Administración resuelva sobre los procedimientos para el otorgamiento de las licencias urbanísticas necesarias para implantar las edificaciones previstas por el proyecto, estableciendo que deben otorgarse o denegarse atendiendo a los parámetros urbanísticos fijados por el acuerdo que declara el interés autonómico, con la obligación de aportar un certificado de conformidad de una entidad colaboradora. El plazo para resolver es de 1 mes. Si transcurre este plazo sin resolución expresa, la solicitud puede entenderse estimada por silencio (artículo 242 del TRLOTUP).

#### **Medidas en materia medio ambiental: modificación de la Ley 6/2014**

El DL 14/2025 modifica, entre otras, la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana (la “**Ley 6/2014**”) con los objetivos siguientes:

- En materia de coordinación con el trámite sustantivo de autorización, establecer que la incorporación de medidas de producción de energía renovable en actividades sujetas a la ley no condicionará la obtención o modificación del instrumento de intervención ambiental si se acredita la tramitación sectorial energética. Por el contrario, bastará comunicar la modificación cuando no sea sustancial y no contradiga la Ley 21/2013 (artículo 10 de la Ley 6/2014).
- En materia de tramitación ambiental, se establece la obligación de dar acceso electrónico durante un plazo de 20 días a otras Administraciones Pública que deban intervenir en el procedimiento para pronunciarse sobre la suficiencia documental de la solicitud, entendiéndose que el silencio es positivo a efectos de su admisión a trámite. Este trámite no es preceptivo en aquellos supuestos en los que se haya aportado CDA (artículo 28 de la Ley 6/2014).
- Simplificar el régimen de modificación de la autorización ambiental integrada (la “**AAI**”) mediante la supresión del listado de incidencia proyectada sobre la seguridad y salud de personas o el medio ambiente por una subordinación a la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación. Igualmente, se suprime la previsión normativa que establecía que cualquier ampliación o modificación se considerará sustancial si alcanza por sí sola los umbrales de capacidad establecidos o si ha de ser sometida al proceso de evaluación de impacto ambiental (artículo 46 de la Ley 6/2014).

---

## **ANDALUCÍA**

### **Ley 4/2025, de 15 de diciembre, de espacios productivos para el fomento de la industria en Andalucía**

#### **Introducción**

En Andalucía, se ha aprobado la Ley 4/2025, de 15 de diciembre, de espacios productivos para el fomento de la industria en Andalucía (la “**Ley 4/2025**”), que incorpora medidas destinadas a agilizar la tramitación de proyectos de almacenamiento energético hibrido.

Las medidas contenidas en la Ley 4/2025 entrarán en vigor el 23 de marzo de 2026 (i.e., a los 90 días naturales desde su publicación).

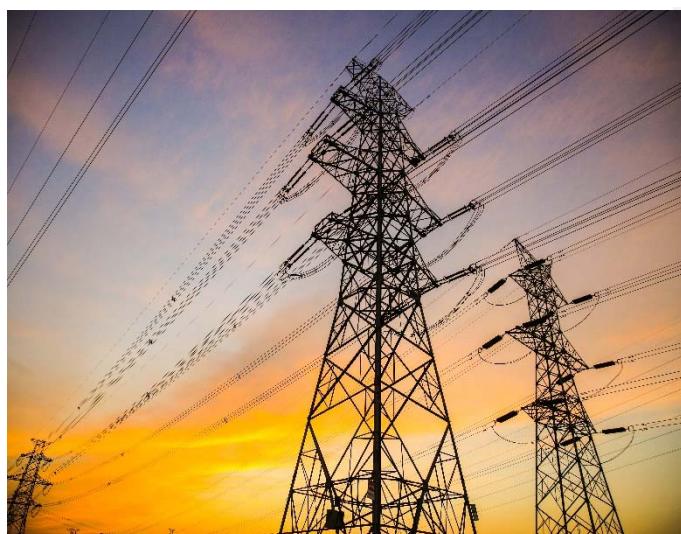


## **Simplificación de la tramitación de instalaciones de almacenamiento hibridadas con instalaciones de competencia autonómica (disposición adicional duodécima)**

Desde el momento de su entrada en vigor, los procedimientos de autorización de los proyectos de almacenamiento electroquímico hibrido competencia de la Comunidad Autónoma serán declarados de urgencia por razones de interés público, siempre que los mismos no requieran de evaluación de impacto ambiental.

Su tramitación tendrá lugar de acuerdo con las disposiciones del RD 1955/2000 en los siguientes términos:

- Las solicitudes de AAP/AAC se presentarán de forma conjunta, acompañadas de la documentación que acredite que la hibridación está exenta de trámite de evaluación ambiental.
- Los trámites de información y remisión del proyecto de ejecución a las distintas Administraciones Públicas afectadas (artículos 127 y 131 del RD 1955/2000) tendrán lugar de forma conjunta y los plazos se reducirán a la mitad (i.e., de 30 días a 15 días).
- El trámite de información pública (artículos 125 y 126 del RD 1955/2000) tendrá lugar simultáneamente a los de información y remisión del proyecto de ejecución a las distintas Administraciones Públicas afectadas y los plazos se reducirán a la mitad (i.e., de 30 días a 15 días).



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2026 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573